

EXPEDIENTE NÚMERO: 220/2026
RECURSO DE RECLAMACIÓN

Puebla, Puebla a 14 de Septiembre de 2026.

CIUDADANA JUEZA SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA.

VIRIDIANA RAMIREZ FERNANDEZ DE LARA, personalidad que tengo reconocida en los autos del expediente citado al rubro, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que, por medio del presente escrito con fundamento en los artículos 408, 409 y 410 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, dentro del término legal de dos días concedido, vengo a interponer RECURSO DE RECLAMACIÓN en contra del auto de fecha tres de septiembre de dos mil veintiséis, subjudice al medio de control constitucional que se va a proponer en contra del desahogo de la prueba pericial en genética admitida por esta autoridad, recurso que se promueve en los términos siguientes.

A efecto de cumplir con esa exigencia, se formulan los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.

El auto recurrido es ilegal porque, después de admitir las pruebas ofrecidas por la parte actora CARLOS ALBERTO ACOSTA SÁNCHEZ, abre un apartado denominado **"PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA ALEJANDRA TEJERO SANTAELLA en escrito de contestación de demanda"** y, bajo ese título, relaciona diez probanzas, sin embargo, entre ellas aparecen una serie de pruebas que nada tienen que ver con las probanzas ofrecidas por la suscrita ni con la infante que interviene en este juicio

Esta parte niega haber ofrecido esos medios de convicción dentro del presente juicio, es evidente que se trata de un error mecanográfico, el acuerdo referido hace mención a 7 probanzas que nada tienen que ver con la Litis, de la prueba 2 a la prueba 9.

Lo anterior vulnera la congruencia que debe existir entre lo pedido, lo actuado y lo resuelto, así como la certeza y seguridad jurídica de las partes. El artículo 677, fracción I, inciso a), del Código de Procedimientos Civiles del Estado impone expresamente al juzgador familiar el deber de fundar y motivar sus resoluciones de modo que éstas se deduzcan lógicamente de los hechos, pruebas y leyes que les sirven de antecedente. Por tanto, debe modificarse el auto reclamado, dejarse sin efectos la admisión de esas probanzas como supuestamente ofrecidas por esta parte y efectuarse un nuevo cotejo de la contestación y demás promociones probatorias, a fin de que el acuerdo refleje exclusivamente las pruebas realmente ofrecidas en este expediente, si bien es ocioso, y es una cuestión apreciable a simple vista, no deja de ser una cuestión que debe dar origen a revocar el acuerdo recurrido, ya que las probanzas antes citadas, nada tienen que ver con la Litis.

SEGUNDO AGRAVIO.

Causa agravio el desechamiento de las pruebas números 2 a 24 del apartado que el acuerdo denomina **"PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA"** en su escrito de contestación de demanda». Es importante precisar, primero que en ese capítulo dice pruebas de la PARTE ACTORA, pero en realidad se trata de pruebas de mi representada, parte demandada, por lo que el error parte de ahí, sin embargo, ese no es el único problema en ese acuerdo.

Si bien no fueron desechadas absolutamente todas las pruebas de ese apartado: se admitieron la declaración de parte identificada con el número 1, la instrumental pública de actuaciones número 25 y la presuncional legal y humana número 26. Lo que aquí se reclama es el desechamiento masivo de las probanzas 2 a 24, entre ellas el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, comprobantes de compras, transferencias bancarias, tickets de farmacia, facturas y comprobantes relacionados con erogaciones efectuadas a nombre de ALEJANDRA TEJERO SANTAELLA.

La razón utilizada por el juzgado es sustancialmente idéntica para cada una: *con apoyo en los artículos 89 y 234, fracción II, se afirma que la prueba "no tiene relación con la litis" porque los hechos que se pretenden demostrar no son materia de la controversia*. Esa conclusión es ilegal e insuficiente y, además, contiene un problema de fundamentación: la hipótesis del artículo 234 que se refiere a hechos que no son materia de la controversia o que no fueron argumentados por las partes se encuentra en su fracción I; la fracción II, invocada reiteradamente por el auto, se refiere a una hipótesis distinta, esto es, a hechos admitidos por las partes en los escritos que fijan la litis y sobre los que no se suscitó controversia. En consecuencia, el acuerdo no sólo reproduce una motivación "absurda", sino que cita una fracción cuyo supuesto normativo no coincide con la razón expresada para desechar.

En cuanto al fondo, la premisa de que los gastos y circunstancias económicas de la niña carecen de toda relación con la controversia resulta excesivamente restrictiva e ilegal. El artículo 522 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla dispone que la filiación confiere e impone a los hijos, al padre y a la madre, respectivamente, los derechos, deberes y obligaciones establecidos por la ley; y el artículo 524 establece que la ley no hace distinción alguna en los derechos de los hijos. De esta manera, la determinación judicial de la filiación no constituye un pronunciamiento aislado, de resultar acreditada la paternidad, se hace jurídicamente material una relación paterno-filial de la que derivan, entre otros, derechos alimentarios y sobre los que el juez deberá hacer un inmediato pronunciamiento.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. LXXXVII/2015 (10a.), registro digital 2008543, de rubro «ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR», sostuvo que la obligación alimentaria deriva del hecho de la paternidad o maternidad y que el reconocimiento judicial de paternidad es declarativo, no atributivo, porque no crea la obligación alimentaria sino que hace ostensible una obligación preexistente.

Este criterio es particularmente relevante para el caso, pues demuestra que no puede sostenerse, en términos absolutos y desde la etapa de admisión, que las pruebas dirigidas a acreditar gastos, necesidades y erogaciones relacionadas con la niña sean ajenas a las consecuencias jurídicas del vínculo filial que precisamente se investiga.

Ahora bien si el juzgado ha ordenado la prueba genética para investigar si CARLOS ALBERTO ACOSTA SÁNCHEZ es padre de presuntamente de la niña de iniciales E.T.S., resulta contradictorio desechar la posibilidad de incorporar pruebas que pueden resultar útiles para determinar las consecuencias alimentarias de la filiación, particularmente cuando el proceso familiar se rige por el interés superior de la niñez.

Los documentos fueron ofrecidos para demostrar hechos vinculados con las necesidades, manutención o erogaciones relacionadas con la niña y con las consecuencias económicas de la filiación, no pueden excluirse mediante la fórmula de que «no tienen relación con la litis», sin analizar individualmente su objeto probatorio y sin ponderar el alcance que una eventual declaración de paternidad puede producir y sobre la cual el juez deberá en caso de ser afirmativo pronunciarse inmediatamente, y como lo hará si desecho todas las probanzas.

TERCER AGRAVIO.

El desechamiento reclamado también resulta contrario a las reglas especiales del procedimiento, el artículo 677 del Código de Procedimientos Civiles establece que los procedimientos son de orden público; obligan al órgano jurisdiccional a atender preferentemente el interés de las personas menores de edad. Existe, por ello, una contradicción en el auto recurrido: por un lado, el juzgado invoca expresamente los artículos 1º, 4º, 17 y 133 constitucionales, la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 677 local para ordenar de oficio una pericial genética con el propósito de investigar la verdad; pero, por otro, adopta un criterio rígido respecto de las pruebas documentales destinadas a acreditar circunstancias económicas y necesidades que pueden ser relevantes si la genética confirma la filiación. El estándar reforzado de protección de la niñez no puede operar únicamente para descubrir quién es el padre y desaparecer al momento de determinar las consecuencias que esa filiación genera para la subsistencia y desarrollo de la niña.

La Primera Sala ha explicado que en los juicios de reconocimiento de paternidad el interés superior de la persona menor de edad obliga a atender las circunstancias vinculadas con su situación y a desplegar las facultades probatorias necesarias para que la decisión sea materialmente protectora. En la ejecutoria que dio origen al criterio sobre reconocimiento de paternidad y cosa juzgada, la Suprema Corte destacó que de la investigación de la filiación pueden derivar derechos alimentarios, de salud, convivencia y sucesorios, y que la autoridad jurisdiccional debe atender las circunstancias relacionadas con la niñez aun cuando surjan durante el procedimiento. Este entendimiento armoniza directamente con el artículo 677 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla.

Por tanto, si de la prueba genética se determina la paternidad, el órgano jurisdiccional debe estar en aptitud de resolver, dentro de los límites de las pretensiones planteadas y de las facultades que la legislación familiar le confiere, las consecuencias jurídicas correspondientes y proteger de manera efectiva los derechos alimentarios de la niña, si se desechan las pruebas, la sentencia solo será declarativa, pero no podrá constituir lo relativo al pago de alimentos, porque no contará con pruebas para ello.

Finalmente, el auto recurrido anticipa indebidamente una valoración que corresponde a la sentencia. En la etapa de admisión debe determinarse si el medio de convicción está dirigido a acreditar hechos jurídicamente relevantes y controvertidos; en cambio, establecer si un comprobante corresponde efectivamente a una necesidad

de la niña, si determinado gasto fue indispensable, si fue cubierto por una u otra persona, qué periodo comprende, cuál es su monto y qué eficacia merece frente al resto del material probatorio son cuestiones propias de valoración.

La admisión no prejuzga sobre el alcance final de cada documento. Precisamente por ello, ante un asunto familiar que involucra a una niña y en el que la propia legislación autoriza una actividad probatoria amplia para investigar la verdad, la solución compatible con el artículo 677 es permitir la incorporación de los elementos razonablemente relacionados con las consecuencias de la filiación y reservar su eficacia para la sentencia. Desecharlos de manera anticipada impide que el órgano jurisdiccional conozca integralmente las circunstancias del caso y restringe injustificadamente el derecho de prueba, en un asunto que involucra a una niña de identidad reservada.

Por lo expuesto, a Usted C. Jueza atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por interponiendo en tiempo y forma RECURSO DE RECLAMACIÓN en contra del auto de fecha tres de septiembre de dos mil veintiséis.

PROTESTO LO NECESARIO.



VIRIDIANA RAMIREZ FERNANDEZ DE LARA